

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**  
**UNIDAD DE PRESUPUESTOS**  
JGV. c.p.m.



CIRCULAR N.º 461

SANTIAGO, 12 de noviembre de 1974

IMPORTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES DE BIENESTAR PARA LA CONFECCION DE SUS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1975, POR EL D.S. 173-30-SEP-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.), NO PUBLICADO HASTA LA FECHA

El D.S. 173-30-SEP-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.), no publicado hasta la fecha, dispone:

"Modifícase el Decreto Supremo N.º 722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, en la forma siguiente:

" 1.º.— Reemplázase el artículo 12.º, por el siguiente:

"ARTICULO 12.º.— Los Servicios de Bienestar deberán formular anualmente un presupuesto de Entradas y Gastos.

"Dicho Presupuesto deberá ser enviado a la Superintendencia de Seguridad Social para su estudio, discusión y aprobación.

"La aprobación de los Presupuestos se hará mediante resolución de la Superintendencia de Seguridad Social, tramitada ante la Contraloría General de la República.

"La Superintendencia de Seguridad Social dictará las normas e instrucciones con arreglo a las cuales los Servicios de Bienestar quedarán obligados a formular sus Presupuestos y fijará la fecha en que deberán ser presentados.

"El incumplimiento de las instrucciones y normas a que se refiere el inciso anterior, la no presentación oportuna de los antecedentes indispensables para el análisis del Presupuesto o la no presentación de éste en la fecha fijada, habilitarán a la Superintendencia para elaborar dicho Presupuesto con el sólo mérito de los antecedentes de que disponga, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

"Si al 1.º de enero del año en que ha de regir el Presupuesto no hubiese sido aún aprobado, regirá por duodécimas partes mensuales el aprobado el año anterior."

"2.º.— Suprímese en el artículo 14.º la frase "del inciso 1.º"

El texto del artículo 14.º, con la modificación indicada, es el siguiente:

"ARTICULO 14.º.— El Jefe Superior del Servicio o Institución respectiva será personalmente responsable del envío a la Superintendencia de Seguridad Social del Proyecto de Presupuesto dentro del plazo del artículo 12.º.

Considerando las modificaciones indicadas, esta Superintendencia viene en impartir las siguientes instrucciones, a fin de que los Servicios de Bienestar formulen y presenten los proyectos de presupuestos para 1975, en cuya confección deberán ceñirse a las normas generales y específicas que a con-

tinuación se consignan:

## **1.— ENTRADAS DEL PRESUPUESTO CORRIENTE**

### **1.1. APORTES REGLAMENTARIOS**

#### **1.1.1. Aporte de la institución**

En general, el aporte anual máximo se estimará aplicando el inciso 1.o del artículo 23.o del decreto ley N.o 249, de 1974, de acuerdo al procedimiento de cálculo instruido por la circular conjunta de la Contraloría General de la República N.o 58095 y de esta Superintendencia N.o 429, de fecha 13 de agosto pasado. De este modo, dicho aporte se calculará multiplicando el número de afiliados activos al 1.o de diciembre de este año por la cantidad de E.o 29.100 (equivalente al 50o/o del sueldo mensual del grado 35.o de la Escala Unica vigente a esa fecha), siendo el producto resultante, el aporte máximo anual de cargo de la institución.

No obstante, dado que se prorrogará para 1975 la transitoriedad del inciso 2.o del artículo 23.o del decreto ley N.o 249, dicho aporte podrá ser equivalente a la suma consultada en el presupuesto de la institución vigente a setiembre de 1973, cuando esta suma sea superior a la resultante de aplicar el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Aquellas entidades no sujetas a las disposiciones del artículo 23.o del decreto ley N.o 249, realizarán el aporte paritario, en conformidad a sus disposiciones reglamentarias.

#### **1.1.2. Aporte de los afiliados sobre sueldos o jornales**

Este aporte se estimará, considerando por una parte, el número de afiliados activos al próximo 1.o de diciembre y por otra, sus actuales remuneraciones imponibles incrementadas en un 34o/o. Asimismo, para efectos de la deducción correspondiente al 1o/o de las remuneraciones establecida por el artículo 14.o, letra a), de la ley N.o 16.781, deberá tenerse en cuenta, que el actual tope máximo de las remuneraciones imponibles, aumentará para 1975 de 14 a 16 sueldos vitales mensuales.

#### **1.1.3. Aporte de los Jubilados**

Se aumentará en un 34o/o la base imponible de las pensiones correspondientes al mes de noviembre y respecto a la parte de aporte que remplace al institucional, se seguirá el método establecido en la circular conjunta ya citada, considerando que el 50o/o del grado 35.o de la Escala Unica equivale a E.o 29.100.— mensuales.

#### **1.1.4. Aportes extraordinarios**

En concordancia con la derogación genérica establecida en el artículo 30.o del decreto ley N.o 249, no podrá incluirse ningún tipo de aporte extraordinario por parte de la institución.

### **1.2. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

Cuando se refieran a atenciones médicas o dentales, los correspondientes valores se actualizarán a los aranceles vigentes al 1.o de diciembre. Asimismo, se valorará a precios de esa fecha, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos y colonias de veraneo.

### **1.3. RENTA DE INVERSIONES**

El rendimiento de los intereses y comisiones a percibir se calculará de acuerdo al monto presupuestario de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización.

### **1.4. RECURSOS DEL EJERCICIO ANTERIOR**

Estos recursos, provenientes de disponibilidades o valores realizables, no se incluirán en el presupuesto por desconocerse su cuantía al 31 de diciembre, pero se incorporarán en la primera modificación presupuestaria de 1975, previa presentación de los certificados correspondientes.

## **2.— SALIDAS DEL PRESUPUESTO CORRIENTE**

### **2.1. GASTOS DE OPERACION**

El ítem correspondiente a remuneraciones al personal deberá incluir hasta el reajuste general del 34o/o a otorgarse el próximo 1.o de diciembre.

Los gastos en bienes de consumo y de funcionamiento de servicios dependientes deberán expresarse a precios de diciembre del presente año.

## 2.2. GASTOS DE TRANSFERENCIA

Para la proyección de los beneficios asistenciales y médicos correspondientes a los ítem A, B, C, D y E, se considerará lo siguiente:

a) Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se calcularán sobre la base de un sueldo vital equivalente a E.o 27.000.- mensuales.

b) El monto total destinado a dichos ítem deberá ser, a lo menos, equivalente al 60o/o del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo a sus necesidades. Sin embargo, aquellos servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos, solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.

## 2.3. TRANSFERENCIAS VARIAS

No se incluirán las cuentas pendientes en la formulación del presupuesto, sino que se incorporarán conjuntamente con la primera modificación a realizarse durante 1975.

## 3.- PRESUPUESTO DE CAPITAL

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos se estimarán de acuerdo al coeficiente de recuperación demostrado en el Balance Presupuestario y a los montos que en definitiva se puedan otorgar según las disponibilidades de capital.

Debe tenerse presente que las anteriores disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes provenientes del presupuesto corriente, por la condición estipulada en el punto 2.2.

La distribución de las disponibilidades de capital en las salidas correspondientes la formulará cada servicio de acuerdo a sus necesidades, debiendo considerarse para aquellos préstamos expresados en sueldos vitales, un valor mensual de E.o 27.000

## 4.- ANTECEDENTES REQUERIDOS

Los servicios deberán adjuntar, conjuntamente con los anteproyectos, los siguientes antecedentes:

- a) Balance presupuestario al 31 de octubre de 1974 (o en su caso, al 30 de setiembre)
- b) Estimación del número de afiliados activos al 1.o de diciembre de 1974.
- c) Estimación del número de afiliados pasivos al 1.o de diciembre de 1974.
- d) Bases detalladas de cálculo de entradas y salidas.

Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en esta Superintendencia antes del 2 de diciembre, o antes del día 9 de diciembre cuando el servicio no sea de Santiago.

Esta Superintendencia se permite hacer presente a Ud. que la no presentación del anteproyecto y antecedentes dentro del plazo que se ha indicado precedentemente, hará plenamente aplicable lo dispuesto por el inciso 5.o del artículo 12 del decreto supremo N.o 722, modificado por el citado decreto 173.

Saluda atentamente a Ud.,

  
MARIO VALENZUELA PLATA  
SUPERINTENDENTE